

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 12/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 704 2014 00008	EJECUTIVO	CARLOS JOSE WILCHES TRIANA	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL I.S.S.	AUTO REQUIERE	09/04/2021	
1100133 31 704 2014 00011	EJECUTIVO	CLARA INES CUERVO LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO REQUIERE	09/04/2021	
1100133 42 055 2016 00331	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BEATRIZ NAVARRETE	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	AUTO OYC TAC CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO Y DECRETA DOS TESTIMONIOS - FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	09/04/2021	
1100133 42 055 2016 00569	LESIVIDAD	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ	AUTO REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍAS	09/04/2021	
1100133 42 055 2017 00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ROSARIO GUERRERO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	09/04/2021	
1100133 42 055 2018 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	FERNANDO WALTEROS SALINAS	AUTO REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA	09/04/2021	
1100133 42 055 2018 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUMAR ALONSO MICAN MESA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO DECRETA PRUEBAS PARA RESOLVER EXCEPCIONES - REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	09/04/2021	
1100133 42 055 2018 00105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL RICARDO BAQUERO TODIAZ	POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	09/04/2021	
1100133 42 055 2019 00005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM ROSA MACHADO DE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	09/04/2021	
1100133 42 055 2019 00401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FIDEL ALBINO BULLA	CASUR	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	09/04/2021	
1100133 42 055 2019 00505	NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	SALUDVIDA S.A. E.P.S.	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	09/04/2021	
1100133 42 055 2020 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS VALENZUELA CAMACHO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	09/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00272-00
DEMANDANTE:	GLADYS VALENZUELA CAMACHO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Valenzuela, madre del señor Ángel Shtneyder Valenzuela Camacho (Q.E.P.D.), impetró a través de apoderada, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del que conoció por reparto inicialmente el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el cual fue remitido por competencia a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, correspondiéndole a este juzgado, y encontrándose en este momento al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme la Resolución N°. 3854 de 1 de agosto de 2019, obrante a folio 5 del cuaderno anexos demanda, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el extinto señor ANGELO SHTNEYDER VALENZUELA CAMACHO (Q.E.P.D.), fue en el Batallón de Infantería N°. 49 “SL JUAN BAUTISTA SOLARTE”, ubicado en el municipio de la Tagua – Putumayo.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Mocoa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), numeral 19, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, así:

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

(...)

- b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.**

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gladys Valenzuela, madre del señor Ángel Shtneyder Valenzuela Camacho (Q.E.P.D.), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 017.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c2da76e462e358322f6668381bcf0ff7fe5e9b9d8875e6421f66722817fa1cf

Documento generado en 09/04/2021 03:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00505-00
DEMANDANTE:		SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:		SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:		ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

No obstante, advierte el Despacho que a folios 75-76 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la demandante, doctora LEYDI JOHANA QUINTERO LEÓN, observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que el presente escrito se adecuará a solicitud de **retiro de demanda**. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

(...)

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 017.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b39390a83279f2332c90fd276c55fd797687129b8f94615a0be12c0752f69424

Documento generado en 09/04/2021 03:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00005-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ROSA MACHADO DE GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, las demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestaron la demanda y propuso como excepciones: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

Por lo anterior, la apoderada de la parte, en memorial de 24 de septiembre de 2020 (fls.69-70), se pronunció frente a las mismas, descorriendo el respectivo traslado y solicitando así al despacho, no dar prosperidad a las enunciadas, por carecer de elementos de orden fáctico y legal.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la parte demandada, señaló que, en cuanto a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la reliquidación de pensión, no se encuentra sustento jurídico, teniendo en cuenta que para las liquidaciones de las pensiones sólo se deben incluir los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones y que se encuentran taxativamente enunciados en la ley.

Entonces para resolver la excepción propuesta, el despacho debe indicar que la parte actora en su escrito de demanda consignó en forma precisa los motivos para instaurar la presente acción con base en situaciones fácticas, que a su juicio dan lugar a lo pretendido; asimismo, se observa que expuso en debida forma los fundamentos de derecho, junto con el concepto de violación, como consta a folios 25 y subsiguientes del expediente, razón por la cual, no son de recibo los argumentos planteados por la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

apoderada de la referida parte, cuando afirma que no le asiste razón a la demandante en lo relacionado con la pretensión de reliquidación de pensión, toda vez que dichos aspectos son objeto de debate y por esa razón se acudió al medio de control de la referencia.

En ese sentido, pese a que la apoderada de la aludida parte demandada, no esté de acuerdo con los argumentos de hecho y derecho planteados por la parte actora, debe aclarársele que si a la demandante le asiste derecho o no a lo pretendido, tal aspecto se decidirá con la sentencia que ponga fin a la actuación, por lo que no hay lugar a decretar probada la excepción propuesta, por las razones arriba señaladas.

Por lo anterior, se negará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, para el presente caso.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, una vez revisada la consulta unificada de la página web de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelantó el proceso 11001-33-35-014-2018-00298-00 en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue conocido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 26 de marzo de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia proferida en primera instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-014-2018-00298-00, en el que fue demandante la señora Miryam Rosa Machado de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.222.016.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Miryam Rosa Machado de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.222.016, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio N°. 20180320456442 de fecha 21 de febrero de 2018.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*” propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia proferida en primera instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-014-2018-00298-00, en el que fue demandante la señora Miryam Rosa Machado de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.222.016.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Miryam Rosa Machado de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.222.016, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio N°. 20180320456442 de fecha 21 de febrero de 2018.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este Juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 017



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
31da01b2d7d8fe0f7412db93f9a96eb39a4df6b98b4aea57bd192335e45f69d3
Documento generado en 09/04/2021 03:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00105-00
DEMANDANTE:	DANIEL RICARDO BAQUERO DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, indebida acumulación de pretensiones y genérica.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la referida entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **indebida acumulación de pretensiones**, la parte demandada, señaló que en lo referente a la solicitud de nulidad de la Resolución N°. 04686 de 28 de septiembre de 2017, dicha no corresponde a un acto definitivo sino de ejecución y sobre el cual no proceden los recursos ordinarios en su contra, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, es preciso señalar que el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual regula el medio de control escogido por la parte actora, el cual contempla:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo con la norma citada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser interpuesto por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, por causa de un acto administrativo particular expreso o presunto, para que se declare la nulidad del mismo y se restablezca su derecho o se le repare el daño. La parte puede alegar las mismas causales establecidas para el medio de control de simple nulidad, esto es, la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición en forma irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación y la desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Igualmente, el legislador previó la procedencia de este medio de control contra actos administrativos de carácter general siempre y cuando dicho acto produzca directamente una lesión a un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y sea interpuesto, en este caso, dentro de los 4 meses a la publicación del mismo, y si hubiere un acto intermedio o de ejecución el término se contará a partir de la notificación del acto general.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos, lo cuales han sido definidos así:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”²

Entre los actos administrativos están los de carácter general y particular; al respecto:

“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y, de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.”³

Respecto de las diferencias entre el acto administrativo de carácter general y el de carácter particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“(i) El de contenido general manda, prohíbe y sanciona, es decir que es un acto normativo (reglamento) que crea, modifica o extingue una situación de un grupo indeterminado de personas frente a una norma de derecho. El de contenido particular se refiere a una situación particular en la que aplica lo dispuesto en el acto general, así que materializa la ley o el reglamento en un caso específico; significa que crea, modifica o extingue una situación para una o varias personas determinadas.

*(ii) El acto normativo surge del ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen los diferentes funcionarios que componen la administración del orden nacional, departamental, distrital y municipal. **A su turno, el acto administrativo particular se expide como consecuencia del ejercicio de una petición en interés particular o para el cumplimiento de una obligación o de un deber legal o de oficio.***

² Corte Constitucional, Sentencia C-1436-00.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-415-16.

(iii) *El acto general se publica y no es susceptible de ningún recurso; el particular se notifica y, por regla general, es susceptible de recursos.*⁴ Negrilla fuera de texto

Según lo expuesto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales constituyen una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas o determinables, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas particulares y que esta clase de actos surgen como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular o para el cumplimiento de una obligación o de un deber legal o de oficio, tal como lo señala el Artículo 4 del C.P.A.C.A.

En cuanto al control judicial de los actos administrativos de ejecución, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Esta Corporación ha señalado que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación. De lo anterior se colige que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar dichas decisiones.”⁵

De conformidad con lo anterior, es menester precisar que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra la de: “...se declare la nulidad de la Resolución número **04686** de fecha 28 de septiembre de 2017, “por medio la cual se ejecuta una sanción disciplinaria a un persona de la Policía Nacional”, con la cual se retiró del servicio al señor intendente **DANIEL RICARDO BAQUERO DÍAZ.**”

De lo señalado, se concluye que una de las pretensiones de la demanda versa sobre un acto administrativo de ejecución, no susceptible de control judicial, esto es la Resolución N°. 04686 de 28 de septiembre de 2017 (fls.386-387), razón por la cual, se declarará probada la excepción de **indebida acumulación de pretensiones**, propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, únicamente en lo que corresponde al acto administrativo contenido en la Resolución N°. 04686 de 28 de septiembre de 2017. No obstante, teniendo en cuenta que el accionante en relación a las demás pretensiones del medio de control de la referencia, encaminó su demanda en debida forma, esto es, deprecando la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, de 28 de junio y 11 de septiembre de 2017, el despacho continuará con el trámite y desarrollo normal del proceso respecto de los mismos.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁶ y tampoco en las señaladas en el artículo

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 1 de junio de 2016, radicación número: 25000-23-37-000-2015-00309-01(21980).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente ALFONSO VARGAS RINCÓN, sentencia del 21 de noviembre de 2013, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00544-01(3616-13).

⁶ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “*indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 017.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fce6b44fb6812beff1ca7655ecbb0a79833523f65c6ec5f6c85ca7201511fee

Documento generado en 09/04/2021 03:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00082-00
DEMANDANTE:	DUMAR ALONSO MICAN MESA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTOS:	DECRETA PRUEBAS PARA RESOLVER EXCEPCIÓN PREVIA – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud sustantiva de la demanda, acto administrativo ajustado a la constitución y a la Ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido y genérica.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En cuanto a la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda**, la demandada, adujo que, revisada la situación fáctica del demandante, este debió demandar una vez ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía nacional, es decir, la Resolución N°. 1994 de 4 de agosto de 1995 y no veintidós (22) años después, demandar actos administrativos mediante los cuales se le dio respuesta a su petición.

Por lo anterior, sería del caso proceder a resolver la citada excepción previa, de no ser porque no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia íntegra y legible de la Resolución N°. 1994 de 4 de agosto de 1995, y de las resoluciones que incluyan el reconocimiento de algún porcentaje del subsidio

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

familiar al demandante, señor Dumar Alonso Mican Mesa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.500.384.

De otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así como, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita con destino a este proceso la Resolución que reconoció la asignación de retiro con sus respectivos porcentajes, especialmente, el correspondiente a **subsidio familiar y su porcentaje**, del señor DUMAR ALONSO MICAN MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.500.384, tal como lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Finalmente, procede esta instancia a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de mayo de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia íntegra y legible de la Resolución N°. 1994 de 4 de agosto de 1995 y de las resoluciones que incluyan el reconocimiento de algún porcentaje del subsidio familiar al demandante, señor Dumar Alonso Mican Mesa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.500.384.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita con destino a este proceso la Resolución que reconoció la asignación de retiro con sus respectivos porcentajes, especialmente, el correspondiente a **subsidio familiar y su porcentaje**, del señor DUMAR ALONSO MICAN MESA, identificado con la cédula de

ciudadanía N°. 80.500.384, tal como lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministradas en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veinticinco (25) de mayo de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de mayo de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de mayo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

QUINTO.- REQUERIR al doctor **WILMER ALIRIO SILVA CHIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.238.582 y T.P. N°. 306.563, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso el poder conferido y la documental que soporta

dicho mandato, **so pena de no tener como contestada la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

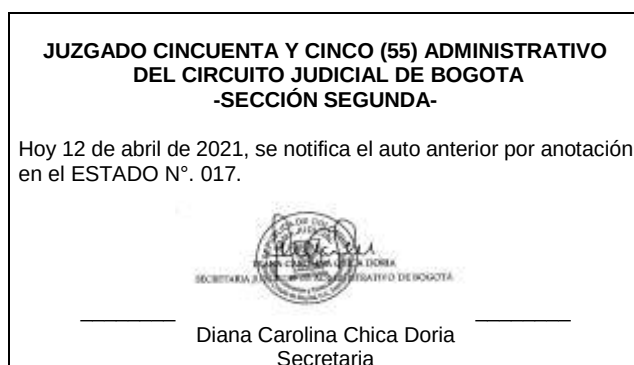
SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GUISELL ANDREA SAAVEDRA SOLÓRZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.121.626 y tarjeta profesional N°. 202.939 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 79 del expediente.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLD RINCÓN MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 74.380.102 y tarjeta profesional N°. 301.810 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 101 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.941.672 y tarjeta profesional N°. 324.733 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 111 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
90adde858924b840cb5a6ba6b8f5c136a591ff0b9c643b7cef8a22d1eb4d2b97
Documento generado en 09/04/2021 03:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00045-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FERNANDO WALTEROS SALINAS
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que debe tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a COMPENSAR EPS¹, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso la dirección actualizada del último lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono del señor FERNANDO WALTEROS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.281.206, a fin de efectuar la notificación personal de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el traslado de la notificación por aviso de las presentes diligencias al demandado, fue devuelta por la empresa de correspondencia INTERRRRAPIDISIMO S.A., y que si bien a folio 97 del expediente está consignada una dirección del demandado, la misma requiere ser corroborada.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN SEBASTIAN MEJIA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.395.460 y Tarjeta Profesional número 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante – COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder (folio 93).

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 y Tarjeta Profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 98 ya que los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso se dan por cumplidos, teniendo en cuenta que el 5 de marzo de 2020 (fl.103), se allegó un nuevo poder de representación judicial de la entidad.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN SEBASTIAN MEJIA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.395.460 y Tarjeta Profesional número 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 99 ya que los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del

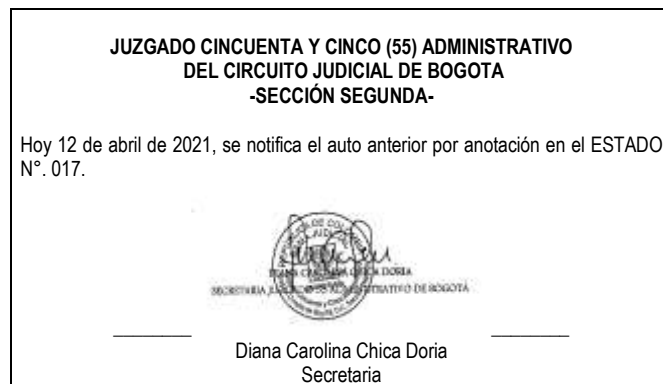
¹ EPS a la cual se encuentra afiliado la demandada, según consulta realizada por el despacho en el RUAF.

Código General del Proceso se dan por cumplidos, teniendo en cuenta que el 5 de marzo de 2020 (fl.103), se allegó un nuevo poder de representación judicial de la entidad.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 y Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante – COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública (folio 104).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional número 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante – COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada (folio 103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540029efd5be3785f4196cb4255c13f3d2b11f2b6ba4cf02b291f571486f696**
Documento generado en 09/04/2021 03:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00569-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que debe tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a SALUD TOTAL S.A.,¹ para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso la dirección actualizada del último lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono de la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.212.862, a fin de efectuar la notificación personal de la demanda.

Lo anterior, a efectos de realizar la respectiva notificación personal de las presentes diligencias a la demandada, teniendo en cuenta que, la citación a la diligencia de notificación personal, fue devuelta por la empresa de correspondencia INTERRRAPIDISIMO S. A.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.083.193 y Tarjeta Profesional número 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 121).

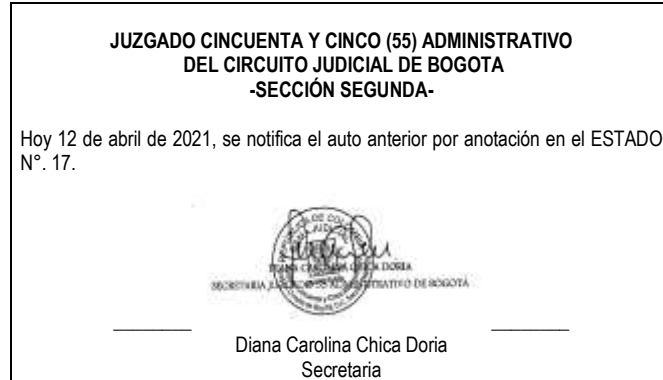
TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.083.193 y Tarjeta Profesional número 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 98 ya que los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso se dan por cumplidos, teniendo en cuenta que el 5 de marzo de 2020 (fl.123), se allegó un nuevo poder de representación judicial de la entidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación,

¹ EPS a la cual se encuentra afiliado la demandada, según consulta realizada por el despacho en el RUAF.

en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 126).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f546b98aab55e157f4128315a8b97c5d37dee3f3495166bafd15e56e03e1513e
Documento generado en 09/04/2021 03:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00331-00
DEMANDANTE:		ANA BEATRÍZ NAVARRETE
DEMANDADA:		BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
ASUNTO:		OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, en auto de 16 de diciembre de 2020 (fls. 264-268 del cuaderno de apelación auto), en el que **confirmó parcialmente**, el auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto del 2019 (fls. 236-240 cuaderno principal), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, el cual negó el decreto de los testimonios de las señoras **Libia Esther Correa** y **Amparo Bautista Torres**, solicitadas por la parte demandante, **decretando** los testimonios de las señora **Paola Prieto** y **Dennys Johanna Heraque Galvis**, donde el juzgado de origen indicará la fecha y hora para la recepción de los testimonios, sin condena en costas; indicándolo al Despacho que proceda a resolver sobre la fijación de la fecha para la realización de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para la **Audiencia de Pruebas**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de mayo de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, observa el despacho que no se ha recibido la información requerida en audiencia inicial de 20 de agosto de 2019, motivo por el cual, por la secretaria del despacho se requerirá nuevamente a **COLSANITAS S.A.**, a fin de que allegue copia de la historia clínica de la señora **ANA BEATRIZ NAVARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.546.492, de los años 2014 y 2015.

Así mismo, y atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que haga comparecer a la presente audiencia a las señoras **Paola Prieto** y **Dennys Johanna Heraque Galvis**.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **veinticuatro (24) de mayo de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio

de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Se indica que las decisiones que se adopten quedarán notificadas en estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de mayo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que haga comparecer a la presente audiencia a las señoras **Paola Prieto y Dennys Johanna Heraque Galvis**.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a **COLSANITAS S.A.**, a fin de que allegue copia de la historia clínica de la señora **ANA BEATRIZ NAVARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.546.492, de los años 2014 y 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.017.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1c4930f57df9a4d58516b7d014392b6f26cd53d6bc289810edc6a2b8195439e4

Documento generado en 09/04/2021 03:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00401-00
DEMANDANTE:	HECTOR FIDEL ALBINO BULLA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, contestó la demanda y propuso como excepción: prescripción de mesadas.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, una vez revisada la consulta unificada de la página web de la Rama Judicial, se evidenció que el demandante adelantó los siguientes procesos:

1. Proceso 11001-33-31-016-2011-00232-00 en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual fue conocido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 28 de marzo de 2012 y segunda instancia; fallos que se encuentran ejecutoriados y diligencias archivadas.
2. Proceso 11001-33-31-021-2011-00112-00 en contra de NACIÓN – POLICIA NACIONAL, el cual fue conocido por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien dictó sentencia el 2 de diciembre de 2011, el cual se encuentra ejecutoriado.
3. Proceso 11001-33-35-018-2013-00464-00 en contra de NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el cual fue conocido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 14 de mayo de 2014, la cual se encuentra ejecutoriada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo anterior, se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar las siguientes pruebas documentales:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente N°.11001-33-31-016-2011-00232-00, en el que fue demandante el señor Héctor Fidel Albino Bulla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.506.

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente N°.11001-33-31-021-2011-00112-00, en el que fue demandante el señor Héctor Fidel Albino Bulla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.506.

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente N°. 11001-33-35-018-2013-00464-00 en el que fue demandante el señor Héctor Fidel Albino Bulla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.506.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente N°.11001-33-31-016-2011-00232-00, en el que fue demandante el señor Héctor Fidel Albino Bulla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.506.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente N°.11001-33-31-021-2011-00112-00, en el que fue demandante el señor Héctor Fidel Albino Bulla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.506.

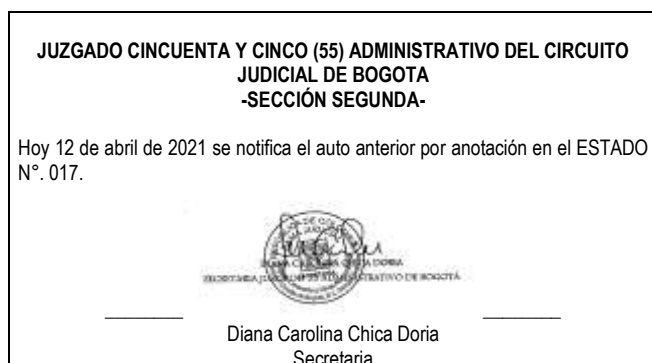
CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente N°. 11001-33-35-018-2013-00464-00 en el que fue demandante el señor Héctor Fidel Albino Bulla, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.188.506.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, y una vez sean allegadas las pruebas solicitadas, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a186032f76fdff2940954e41a8923d6f9cbb40f019980cc15a0c34b75bdbbf5c

Documento generado en 09/04/2021 03:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°.	11001-33-31-704-2014-00011-00
EJECUTANTE:	CLARA INÉS CUERVO LÓPEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES
AUTO:	REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y a pesar de que COLPENSIONES mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020, contestó el requerimiento realizado en el auto de 28 de octubre de 2020, allegando copia de la notificación personal que se le realizó a la ejecutante de las Resoluciones N°. GNR 319175 de 16 de octubre de 2015 y SUB 7499 de 15 de marzo de 2017 y fotocopia de la liquidación realizada por COLPENSIONES, y cupón de pago por los valores de \$155.814.550 y \$4.795.889; sin embargo, no fueron arrimados la totalidad de los documentos solicitados, por lo que por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto remita a este juzgado, lo siguiente:

Fotocopia de los desprendibles de nómina de los meses de noviembre y diciembre de las mesadas adicionales de 2007 a la fecha, de la señora Clara Inés Cuervo López, identificada con cédula de ciudadanía 41.517.499.

Adviértase al destinatario que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de Justicia.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de abril 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 017.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
376f3514896835e3e79c1630deb491be8e98ab7a4935bfc1b67364e3ac1c332f
Documento generado en 09/04/2021 04:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°.	11001-33-31-704-2014-00008-00
EJECUTANTE:	CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y a pesar de que COLPENSIONES mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2020, contestó el requerimiento realizado mediante auto de 19 de agosto de 2020, allegando copia de la Resolución N°. SUB 103778 de 7 de mayo de 2020, la liquidación de la mesada, mesadas adicionales, descuentos por salud e intereses de mora para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 al 1 de abril de 2020, por un valor total de \$374.488.099, así como certificación de los valores devengados y deducidos en la prestación durante el periodo correspondiente de enero de 2020 a agosto de 2020; no fueron arrimados la totalidad de los documentos solicitados para poder establecer que efectivamente la entidad notificó y pago al ejecutante las sumas relacionadas en la resolución, por lo que por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado a través de correo electrónico, se requerirá a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, remita a este juzgado, lo siguiente:

1. Fotocopia de la **notificación personal**, que se realizó al señor Carlos José Wilches Triana, de la Resolución N°. SUB 103778 de 7 de mayo de 2020.
2. Fotocopia de las consignaciones, comprobantes de pago, transferencias o recibo donde conste que al señor Carlos José Wilches Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 326.466, se le pagaron los valores reconocidos en la Resolución N°. SUB 103778 de 7 de mayo de 2020.
3. Fotocopia de los desprendibles de nómina de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, del señor Carlos José Wilches Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 326.466.

Adviértase al destinatario que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de Justicia.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de abril 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 017.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cae35bbe02a4de2e38ba9164671d01635453a449ff94a3c856b4f77b447961

Documento generado en 09/04/2021 04:11:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00441-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Nación - Ministerio de Educación Nacional**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2012 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará REQUERIR POR TERCERA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, certificación en la cual se indique la fecha en la que a la señora Angélica Rosario Guerrero Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.071.162.358, se le puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución N°. 1794 de 12 de septiembre de 2016. Igualmente deberá certificar si se dio respuesta a la solicitud realizada con oficio 2017-086987 de 30 de junio de 2017, y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con este reconocimiento.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

Finalmente, procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de mayo de 2021, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

² Ver sentencia de 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda - Subsección A - Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12).

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, será resueltas en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, certificación en la cual se indique la fecha en la que a la señora Angélica Rosario Guerrero Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.071.162.358, se le puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución N°. 1794 de 12 de septiembre de 2016. Igualmente deberá certificar si se dio respuesta a la solicitud realizada con oficio 2017-086987 de 30 de junio de 2017, y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con este reconocimiento.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de mayo de 2021, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 19 de mayo de 2021 al correo electrónico

jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 19 de mayo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 017.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ee8fc186d4031bebed487891448582c52addde34d8f2f1e48a76fda011c721

Documento generado en 09/04/2021 04:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**